

Asunto	SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA
Expediente	ASR 03/2020

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
O.P.D. SERVICIOS DE SALUD DEL
MUNICIPIO DE ZAPOPAN JALISCO
ÁREA DE
SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN**

---Zapopan, Jalisco a los 22 veintidós días del mes de abril de 2021 dos mil veintiuno-----

---**VISTOS**, para resolver los autos que integran el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa identificable como ASR 03/2020, instaurado respecto del servidor público adscrito a éste Organismo Público Descentralizado, con contrato por tiempo determinado con el cargo de **Técnico Radiólogo ALFREDO SALVADOR GONZÁLEZ SOTELO con número de empleado 7539**, y con fundamento en el artículo 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se procede a dictar la presente resolución definitiva, y

RESULTANDO:

1. Con fecha 07 siete de septiembre de 2020 dos mil veinte, a las 10:10 diez horas con diez minutos, se tiene por recibido el oficio número C.I./0289/09/2020, suscrito por el licenciado EMILIO GABRIEL VARGAS CAMBEROS, Responsable del Área de Investigación, adscrito a la entonces Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, presentado ante ésta Área de Substanciación y Resolución adscrita al Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, oficio, en el que remite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa con número de expediente de investigación I-46/2020, y en el que se incluye como anexo de la misma manera el expediente de investigación I-99/2019, mismo informe que estima la existencia de una responsabilidad administrativa NO GRAVE, por parte del señalado técnico radiólogo **C. ALFREDO SALVADOR GONZÁLEZ SOTELO con número de empleado 7539**, emitido por la referida autoridad investigadora, en el que se presumen conductas irregulares por parte del referido servidor público, por los hechos manifestados en el mismo en su punto VI., que se hace consistir en **la omisión del cumplimiento de la obligación prevista en los artículos 31, 32 y 33 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades**

Administrativas y el artículo 52 fracción VII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; es decir la no presentación en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses de tipo **MODIFICACIÓN o ANUAL**. Así como lo siguiente: *“(...) incumplió en su obligación en el tiempo establecido por la ley, así mismo en el punto 7 dentro del apartado citado anteriormente, la servidora pública (sic) ya había presentado una conducta de omisión anteriormente radicada bajo el expediente I-99/2019, teniendo una conducta reiterativa de omisión en su obligación de presentación de declaración patrimonial y de intereses, en tiempo y forma conforme lo marcan las leyes aplicables. (...)”;*

2. Mediante auto de fecha 09 nueve de septiembre de 2020 dos mil veinte, se dictó acuerdo de admisión del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por la presunta responsabilidad administrativa del técnico radiólogo **C. ALFREDO SALVADOR GONZÁLEZ SOTELO** derivada de los hechos señalados en el resultando inmediato anterior, asignándosele el número de expediente ASR 03/2020, habilitándose días y horas inhábiles al efecto del emplazamiento al presunto responsable y señalándose fecha de audiencia inicial correspondiente.
3. Según se desprende de actuaciones, el presunto responsable **C. ALFREDO SALVADOR GONZÁLEZ SOTELO** fue legalmente emplazado el día 22 veintidós de septiembre de 2020 dos mil veinte, en tanto que a la autoridad investigadora se le notificó verbal y personalmente de la citación dentro del término legal, a efecto de citarlos a comparecer a la audiencia inicial contemplada por el artículo 208 fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dentro del presente procedimiento, a verificarse el día 07 siete de octubre de 2020 dos mil veinte a las 10:00 diez horas, en el segundo piso del domicilio ubicado en la calle Ramón Corona número 500 quinientos, Zona Centro de la cabecera municipal, Zapopan, Jalisco, a verificarse ante ésta autoridad Substanciadora y Resolutora.
4. Según consta en actuaciones a fojas 13 trece, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia inicial dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa en la fecha, lugar y hora señaladas en el punto inmediato anterior, a efecto de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecido sus respectivas pruebas. Del análisis de la misma acta de audiencia se aprecia la comparecencia de la parte presunta responsable **C. ALFREDO SALVADOR GONZÁLEZ SOTELO**, misma que en su uso de la voz señaló como su abogado defensor al licenciado **GUSTAVO DANIEL QUEZADA MEDINA**, en los amplios términos del artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en consecuencia reconociéndosele dicho carácter por reunir los requisitos legales correspondientes y acto seguido se le otorgó el uso de la voz al señalado profesionalista, manifestando lo siguiente:

Eliminado: Un párrafo con tres renglones. Fundamento legal artículo 17 fracción I inciso c) y artículo 21 fracción I de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios. (LTAIPEJM) En virtud de tratarse de datos personales de una persona física identificada o identificable y que pone en riesgo su seguridad.

En relación a la supuestas faltas cometidas por mi representado debemos señalar que tal y como el lo manifestó en su comparecencia ante la autoridad investigadora el día 18 de agosto del año 2020 dos mil veinte se había presentado la declaración anual ante la contraloría ciudadana del municipio ya que por un error involuntario se presentó y se cumplimentó dicha obligación ante esa autoridad la cual incluso generó el correspondiente acuse que ya obra en este expediente y producto de dicha comparecencia se presentó nuevamente la declaración anual ya ante la contraloría interna de este organismo el día 17 diecisiete de agosto de este año del cual obra ya el correspondiente acuse en este expediente es decir ya se cumplió con la obligación de presentar la declaración anual por lo que en términos del artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas el cual dice que las autoridades substanciadoras se abstendrán de imponer sanciones cuando el acto u omisión se haya corregido o subsanado siempre y cuando no se haya causado un perjuicio a la hacienda pública, situación que es aplicable en este caso. Por otro lado en relación a la supuesta reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones en este caso la presentación de la declaración anual que contempla la ley en comento debemos señalar que si bien es cierto que el año pasado dicha obligación se cumplió de manera extemporánea no recayó sanción alguna por lo que en términos del artículo 76 de la Ley que rige este procedimiento el cual menciona que se considerará reincidente al presunto responsable que habiendo incurrido en una infracción haya sido sancionado y causó ejecutoria y cometa otra del mismo tipo, es decir que si bien es cierto que se pudo haber incumplido con la presentación en tiempo y forma de la declaración anual también es cierto que no se dan los supuestos legales para que sea sancionado como reincidente ya que inclusive la voluntad del servidor público sí fue cumplir con sus obligaciones. Ofertamos como pruebas dentro de este procedimiento:

1.- Presuncional legal y humana, que son aquellas deducciones a las que pueda llegar esta autoridad como consecuencia de un hecho o derecho en tanto tiendan a beneficiar los intereses de mi representado; esta prueba se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones realizadas en líneas anteriores.

2.- Instrumental de actuaciones, prueba que consiste en todas las actuaciones que se generen con motivo de este procedimiento en tanto beneficien los intereses de mi representado y esta prueba se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones realizadas en líneas anteriores”

Por lo que ve a la autoridad investigadora, compareció el **licenciado NÉSTOR GUTIÉRREZ CAMPOS**, a quien se le tiene por reconocido el carácter de autorizado en los amplios términos del artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por así corresponder conforme a derecho y acto seguido se le otorgó el uso de la voz, manifestando lo siguiente:

“Esta autoridad investigadora ratifica todo lo manifestado en el informe de presunta responsabilidad y solicita se impongan las sanciones que correspondan. Siendo todo lo que tengo que manifestar.”

Una vez lo anterior ésta autoridad Substanciadora y Resolutora dió por concluida la señalada audiencia inicial.

5. Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte y de conformidad con el artículo 208 fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se resolvió sobre la admisión, preparación y desahogo en su caso, de las pruebas ofertadas por las partes y demás puntos conducentes dentro de la Audiencia Inicial. Por lo que ve al presunto responsable **C. ALFREDO SALVADOR GONZÁLEZ SOTELO**, por conducto de su abogado defensor, se le tuvieron por admitidas las pruebas ofertadas, en virtud de que obran en actuaciones y ser obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los Derechos Humanos y no ser contrarias a derecho. De la misma manera se le tuvieron por desahogadas toda vez que así lo permite su propia y especial naturaleza, al ser documentos y actuaciones que obran en el presente expediente y no requerir preparación alguna para su desahogo las pruebas consistentes en:

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *Que son aquellas deducciones a las que pueda llegar esta autoridad como consecuencia de un hecho o derecho en tanto tiendan a beneficiar los intereses de mi representado; esta prueba se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones realizadas en líneas anteriores.*

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Prueba que consiste en todas las actuaciones que se generen con motivo de este procedimiento en tanto beneficien los intereses de mi representado y esta prueba se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones realizadas en líneas anteriores.*

Por su parte a la autoridad Investigadora conforme al acuerdo de admisión de pruebas de marras se le tuvieron por admitidas las pruebas ofertadas, en virtud de que obran en actuaciones y ser obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los Derechos Humanos y no ser contrarias a derecho. De la misma manera se le tuvieron por desahogadas toda vez que así lo permite su propia y especial naturaleza, al ser documentos y actuaciones que obran en el presente expediente y no requerir preparación alguna para su desahogo, las siguientes pruebas:

1.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo de admisión de fecha 03 tres de agosto de 2020 dos mil veinte radicado bajo el número de expediente I-46/2020, en contra del C. ALFREDO SALVADOR GONZÁLEZ SOTELO, con cargo de Técnico Radiólogo y con número de empleado 7539, por incumplimiento en su obligación de presentación de declaración patrimonial y de intereses de tipo Modificación o Anual, en tiempo y forma de acuerdo como lo establece la ley, misma que tiene relación con el punto 1, 2 y 3 del apartado V del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el expediente de investigación administrativa radicado bajo el número de expediente I-99/2019, en contra del C. Alfredo

Salvador González Sotelo, con cargo de Técnico Radiólogo y con numero de empleado 7539, por incumplimiento en su obligación de presentación de declaración patrimonial y de intereses de tipo Modificación o Anual, en tiempo y forma de acuerdo como lo establece la ley, misma que tiene relación con el punto 7 del apartado V del informe de presunta responsabilidad administrativa. Mismo que obra en los anexos del presente expediente de responsabilidad administrativa en que se actúa.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta de Comparecencia por parte del C. Alfredo Salvador González Sotelo, con cargo de Técnico Radiólogo y con numero de empleado 7539, del día 18 dieciocho de agosto de 2020 dos mil veinte, en el que no manifiesta una causa justificada para la omisión en la presentación de su declaración patrimonial y de intereses de tipo Modificación o Anual, en tiempo y forma, de manera extemporánea, misma que tiene relación con el punto 8 del apartado V de este informe de presunta responsabilidad. Mismo que obra en los anexos del presente expediente de responsabilidad administrativa en que se actúa.

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas de carácter legal y humana que se desprendan de lo actuado en el presente sumario, para conocer la verdad de hechos desconocidos a partir de hechos conocidos.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en la totalidad de las actuaciones que integran el presente expediente, tendientes a arribar a la verdad legal y humana.

Por lo que ve a la prueba exhibida por la Investigadora consistente en:

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Oficio R.H.407/08/2020, de la Jefatura de Recursos Humanos del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan a cargo la L.C.P. Ma. Magdalena Salazar Gaeta, en el cual informa que el servidor público Alfredo Salvador González Sotelo, trabaja en la Unidad de Emergencias Cruz Verde Sur en un horario de 08:00 a 15:00 horas de los días lunes a viernes, prueba que tiene relación con el punto 1, 2, 3 y 6 del apartado V de este informe de presunta responsabilidad.

No se admitió la misma en virtud de que dicho documento no obra en actuaciones ni en los anexos del expediente en que se actúa.

6. Mediante auto de fecha 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte, toda vez que se tuvieron por admitidas las pruebas ofertadas por las partes, las cuales fueron desahogadas por permitirlo su propia naturaleza, se declara abierto el período de alegatos dentro del presente procedimiento por un término de 05 cinco días hábiles comunes para

las partes de conformidad a lo establecido por el artículo 208 fracción IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y formulándose alegatos por parte de la presunta responsable y teniéndose por presentados el día 08 ocho de enero de 2021 dos mil veintiuno para todos los efectos legales correspondientes, en tanto que por parte de la autoridad investigadora no se realizó manifestación alguna en tal sentido.

7. Mediante auto de fecha 15 quince de enero de 2021 dos mil veintiuno y de conformidad a lo ordenado por el artículo 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se declara cerrado el período de instrucción y se cita a las partes para oír la resolución definitiva en los términos legales correspondientes.
8. Mediante acuerdos de fechas 15 quince de enero de 2021 dos mil veintiuno; 02 dos de febrero de 2021 dos mil veintiuno y general del 26 veintiséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se suspenden los términos procesales durante los períodos del dieciocho al veintinueve de enero y del dos al veintiocho de febrero y del veintinueve de marzo al nueve de abril, todos del año dos mil veintiuno, respectivamente, por lo que una vez que se reanudaron los términos procesales, se procede a dictar la presente sentencia definitiva conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

- I. Ésta Autoridad substanciadora y resolutora es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de responsabilidad, para determinar las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación, de conformidad a lo establecido por los artículos 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 8, 9, 10, 111, 112, 200, 202, 205 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 91, 92, 93, 94, 95, 106 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracciones III, IX, 47.1, 48.1, 49.1, 50.1, 51, 52.1 fracción III, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, artículo 66 del Reglamento Organizacional del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan y demás correlativos y aplicables.
- II. Los antecedentes del presente expediente se han narrado de manera general en el apartado denominado RESULTANDO de la presente resolución, así como las irregularidades administrativas atribuidas y que presumen la existencia de una responsabilidad administrativa NO GRAVE, por parte del presunto responsable C.

ALFREDO SALVADOR GONZÁLEZ SOTELO con número de empleado 7539, señaladas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa con número de expediente de investigación I-46/2020, emitido por la señalada Autoridad investigadora, y admitido mediante el acuerdo inicial admisorio del presente procedimiento.

III. A continuación, se procede a fijar de manera clara y precisa los hechos controvertidos por las partes:

1. La autoridad Investigadora expresó en punto VI del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, dentro del expediente de investigación I-46/2020 admitido dentro del presente procedimiento, los hechos por los cuales estima la comisión de una presunta falta administrativa NO GRAVE por parte del presunto responsable C. ALFREDO SALVADOR GONZÁLEZ SOTELO con número de empleado 7539 y que hace consistir de manera general en:

- **La omisión del cumplimiento de la obligación prevista en los artículos 31, 32 y 33 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 52 fracción VII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; es decir la no presentación en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses de tipo MODIFICACIÓN o ANUAL.**
- **Así como lo siguiente: “(...) incumplió en su obligación en el tiempo establecido por la ley, así mismo en el punto 7 dentro del apartado citado anteriormente, la servidora pública (sic) ya había presentado una conducta de omisión anteriormente radicada bajo el expediente I-99/2019, teniendo una conducta reiterativa de omisión en su obligación de presentación de declaración patrimonial y de intereses, en tiempo y forma conforme lo marcan las leyes aplicables. (...)”**

IV. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas:

- **A la autoridad Investigadora se le tuvieron por ofertadas y admitidas las pruebas que a continuación se señalan, conforme al acuerdo de admisión de pruebas de fecha 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte ya referido, en virtud de que obran en actuaciones y ser obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los Derechos Humanos y no ser contrarias a derecho. De la misma manera se le tuvieron por desahogadas toda vez que así lo permite su propia y especial**

naturaleza, al ser documentos y actuaciones que obran en el presente expediente y no requerir preparación alguna para su desahogo:

1.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo de admisión de fecha 03 tres de agosto de 2020 dos mil veinte radicado bajo el número de expediente I-46/2020, en contra del C. ALFREDO SALVADOR GONZÁLEZ SOTELO, con cargo de Técnico Radiólogo y con número de empleado 7539, por incumplimiento en su obligación de presentación de declaración patrimonial y de intereses de tipo Modificación o Anual, en tiempo y forma de acuerdo como lo establece la ley, misma que tiene relación con el punto 1, 2 y 3 del apartado V del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el expediente de investigación administrativa radicado bajo el número de expediente I-99/2019, en contra del C. Alfredo Salvador González Sotelo, con cargo de Técnico Radiólogo y con numero de empleado 7539, por incumplimiento en su obligación de presentación de declaración patrimonial y de intereses de tipo Modificación o Anual, en tiempo y forma de acuerdo como lo establece la ley, misma que tiene relación con el punto 7 del apartado V del informe de presunta responsabilidad administrativa. Mismo que obra en los anexos del presente expediente de responsabilidad administrativa en que se actúa.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta de Comparecencia por parte del C. Alfredo Salvador González Sotelo, con cargo de Técnico Radiólogo y con numero de empleado 7539, del día 18 dieciocho de agosto de 2020 dos mil veinte, en el que no manifiesta una causa justificada para la omisión en la presentación de su declaración patrimonial y de intereses de tipo Modificación o Anual, en tiempo y forma, de manera extemporánea, misma que tiene relación con el punto 8 del apartado V de este informe de presunta responsabilidad. Mismo que obra en los anexos del presente expediente de responsabilidad administrativa en que se actúa.

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas de carácter legal y humana que se desprendan de lo actuado en el presente sumario, para conocer la verdad de hechos desconocidos a partir de hechos conocidos.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en la totalidad de las actuaciones que integran el presente expediente, tendientes a arribar a la verdad legal y humana.

Por lo que ve a la prueba exhibida por la Investigadora consistente en:

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Oficio R.H.407/08/2020, de la Jefatura de Recursos Humanos del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan a cargo la L.C.P. Ma. Magdalena Salazar Gaeta, en el cual informa que el servidor público Alfredo Salvador González Sotelo, trabaja en la Unidad de Emergencias Cruz Verde Sur en un horario de 08:00 a 15:00 horas de los días lunes a viernes, prueba que tiene relación con el punto 1, 2, 3 y 6 del apartado V de este informe de presunta responsabilidad.

No se admitió la misma en virtud de que dicho documento no obra en actuaciones ni en los anexos del expediente en que se actúa.

A las pruebas señaladas con anterioridad con los arábigos 1, 3, 4 y 6 se le otorga valor probatorio pleno ya que son pruebas documentales emitidas por autoridades de éste Organismo Público Descentralizado en ejercicio de sus funciones conforme al artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

A la prueba señalada con el arábigo 5 se le otorga valor probatorio según el análisis particular de cada uno de los hechos controvertidos que más adelante se hace conforme a las consideraciones lógico jurídicas que sustenten la emisión de la resolución.

- Por su parte a la parte **presunta responsable** se le tuvieron por ofertadas, y admitidas las pruebas que a continuación se señalan, conforme al acuerdo de admisión de pruebas de fecha 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte ya referido, en virtud de que obran en actuaciones y ser obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los Derechos Humanos y no ser contrarias a derecho. De la misma manera se le tuvieron por desahogadas toda vez que así lo permite su propia y especial naturaleza, al ser documentos y actuaciones que obran en el presente expediente y no requerir preparación alguna para su desahogo:

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *Que son aquellas deducciones a las que pueda llegar esta autoridad como consecuencia de un hecho o derecho en tanto tiendan a beneficiar los intereses de mi representado; esta prueba se*

relaciona con todas y cada una de las manifestaciones realizadas en líneas anteriores.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Prueba que consiste en todas las actuaciones que se generen con motivo de este procedimiento en tanto beneficien los intereses de mi representado y esta prueba se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones realizadas en líneas anteriores.*

A la prueba señalada con el arábigo 1 se le otorga valor probatorio según el análisis particular de cada uno de los hechos controvertidos que más adelante se hace conforme a las consideraciones lógico jurídicas que sustenten la emisión de la resolución.

A la prueba señalada con anterioridad con el arábigo 2 se les otorga valor probatorio pleno ya que son pruebas documentales emitidas por autoridades de éste Organismo Público Descentralizado en ejercicio de sus funciones conforme al artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

V. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución.

1. La autoridad Investigadora expresó en el punto VI del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, dentro del expediente de investigación I-46/2020 admitido dentro del presente procedimiento, los hechos por los cuales estima la comisión de una presunta falta administrativa NO GRAVE por parte del presunto responsable C. ALFREDO SALVADOR GONZÁLEZ SOTELO con número de empleado 7539 y que hace consistir de manera general en:

- **La omisión del cumplimiento de la obligación prevista en los artículos 31, 32 y 33 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 52 fracción VII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; es decir la no presentación en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses de tipo MODIFICACIÓN o ANUAL.**
- **Así como lo siguiente: “(...) incumplió en su obligación en el tiempo establecido por la ley, así mismo en el punto 7 dentro del apartado citado anteriormente, la servidora pública (sic) ya había presentado una conducta de omisión anteriormente radicada bajo el expediente I-99/2019, teniendo una conducta reiterativa de omisión en su obligación**

de presentación de declaración patrimonial y de intereses, en tiempo y forma conforme lo marcan las leyes aplicables. (...)"

Es decir que la autoridad Investigadora, señala que existió un incumplimiento por parte del hoy presunto responsable respecto de la obligación señalada por la fracción II del artículo 33, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas como servidor público de éste organismo, al no presentar en tiempo y forma la declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año; en la especie de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte. Se cita el artículo siguiente en su parte conducente:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 33. *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

I. (...)

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y

III. (...)

(...)

(...)

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Trajándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

(...)

(...).

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley.

Ahora bien de las actuaciones del presente expediente en que se actúa y sus anexos se desprende lo siguiente:

- Que existe y obra en los anexos de las actuaciones un acuse de recibo con clave y número de transacción electrónico de presentación de la declaración de tipo anual o modificación por parte del hoy presunto responsable C. ALFREDO SALVADOR GONZÁLEZ SOTELO, de fecha veinte de mayo dos mil veinte ante la CONTRALORÍA CIUDADANA DE ZAPOPAN JALISCO.
- Que existe y obra en los anexos de las actuaciones un acuse de recibo con clave y número de transacción electrónico de presentación de la declaración

de tipo anual o modificación por parte de la hoy presunta responsable C. ALFREDO SALVADOR GONZÁLEZ SOTELO, de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, ante la entonces CONTRALORÍA INTERNA DE ÉSTE ORGANISMO.

- Así mismo obra en los anexos del presente expediente un requerimiento dentro de la investigación número I-46/2020 a dicha persona firmado por el licenciado EMILIO GABRIEL VARGAS CAMBEROS, Responsable del Área de Investigación, adscrito a la entonces Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, recibido con fecha catorce de agosto del dos mil veinte con una firma y nombre autógrafos del hoy presunto responsable C. ALFREDO SALVADOR GONZÁLEZ SOTELO.
- Es un hecho notorio del conocimiento de ésta autoridad Substanciadora y Resolutora, la suspensión de términos decretada por éste Organismo Público Descentralizado mediante acuerdo de fecha primero de junio de dos mil veinte emitido por el L.C.P. GERARDO DE ANDA ARRIETA, entonces contralor interno de éste organismo, en razón de la pandemia generada por el virus SARS-COV2 COVID 19, mediante la cual se amplió el plazo para la presentación de la declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, prevista en el artículo 33 fracción segunda de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, hasta el día treinta y uno de julio de dos mil veinte para efectos disciplinarios o sancionatorios, situación que beneficia a los sujetos obligados, y en el caso particular al presunto responsable.
- Del expediente de investigación número I-99/2019 el cual obra como anexo al presente expediente de responsabilidad administrativa, se desprende que se realizó una investigación a el hoy presunto responsable C. ALFREDO SALVADOR GONZÁLEZ SOTELO, por la omisión de la obligación a su cargo **(...) prevista en los artículos 31, 32 y 33 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (...)**, es decir la presentación en tiempo y forma de la de la declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, concretamente la correspondiente al año dos mil diecinueve.
- Del análisis del antedicho expediente de investigación se desprende que obra en el mismo un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha 08 ocho de julio de dos mil diecinueve que en su resolutivo tercero emite **"(...) acuerdo de conclusión y archivo del expediente (...)" de lo que se colige que no se impuso sanción alguna al C. ALFREDO SALVADOR GONZÁLEZ SOTELO**, por no encontrarse elementos suficientes para demostrar la existencia de una falta administrativa no grave.

2. A la luz de lo señalado anteriormente, resulta aplicable lo ordenado por el numeral que a continuación se transcribe en lo conducente:

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. (...)
- II. (...)
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Es decir que si bien es cierto como se desprende de actuaciones que el hoy presunto responsable sí incurrió en conductas reiterativas de omisión de la declaración de modificación patrimonial anual prevista en el artículo 33 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en los años 2019 (fue presentada el diecisiete de junio de dos mil diecinueve como se desprende del recibo electrónico que obra en actuaciones y al que se le otorga valor probatorio pleno debiendo ser presentada durante el mes de mayo de dicho año) y 2020 (fue presentada el diecisiete de agosto de dos mil veinte como se desprende del recibo electrónico que obra en actuaciones y al que se le otorga valor probatorio pleno, debiendo ser presentada a más tardar el día treinta y uno de julio de dos mil veinte sin recibir sanción), también lo es que a la luz del numeral inmediatamente antes enunciado no puede determinarse la reincidencia del hoy presunto responsable, ya que no se aprecia de actuaciones que se le haya impuesto una sanción por un hecho similar, en la especie por la investigación número I-99/2019, la cual concluyó en el archivo de la misma, por lo tanto no hubo sanción respecto de la misma. De la misma manera, del análisis del expediente laboral del presunto responsable por ésta autoridad, no se encontró sanción alguna por un hecho similar.

3. Ahora bien, en relación al incumplimiento de la obligación en la presentación en tiempo por parte del servidor público de éste organismo, C. ALFREDO SALVADOR GONZÁLEZ SOTELO de la declaración de modificación patrimonial anual prevista en el artículo 33 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por el año dos mil veinte, como se señaló anteriormente, fue presentada el diecisiete de agosto de dos mil veinte como se

desprende del recibo con folio electrónico que obra en actuaciones y al que se le otorga valor probatorio pleno, misma que debió de ser presentada a más tardar el día treinta y uno de julio de dos mil veinte,- sin recibir sanción-. La autoridad Investigadora, como obra en los anexos del presente expediente, le realizó un requerimiento dentro de la investigación número I-46/2020 a dicha persona firmado por el licenciado EMILIO GABRIEL VARGAS CAMBEROS, Responsable del Área de Investigación, adscrito a la entonces Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, y recibido con fecha catorce de agosto del dos mil veinte por el hoy presunto responsable con una firma y nombre autógrafos del señalado C. ALFREDO SALVADOR GONZÁLEZ SOTELO, para que cumpliera con dicha obligación, verificándose la presentación de la misma como se señaló anteriormente, el diecisiete de agosto de dos mil veinte, dentro del plazo requerido por tal documento, es decir treinta días naturales, por lo que no encuadra tal omisión dentro de los requisitos del cuarto párrafo del artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que amerita dejar sin efectos el nombramiento o contrato del servidor público omiso, **no obstante como se señaló, dicha declaración patrimonial sí se verificó efectivamente fuera del plazo establecido como perentorio para no ameritar sanción, el cual venció el treinta y uno de julio del dos mil veinte.**

4. **No se omite señalar que el servidor público C. ALFREDO SALVADOR GONZÁLEZ SOTELO sí presentó una declaración patrimonial con fecha veinte de mayo dos mil veinte ante la CONTRALORÍA CIUDADANA DE ZAPOPAN JALISCO, en tiempo pero no así en forma, al ser un servidor público adscrito a éste Organismo Público Descentralizado como entidad paramunicipal, por lo que tal declaración no puede considerarse como un cumplimiento a las obligaciones señaladas. se citan los artículos aplicables a continuación:**

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 33. *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

I. *(...)*

II. *Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y*

III. *(...)*

(...)

(...)

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o

contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

(...)

(...).

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley.

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. (...)

II. (...)

III. (...)

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(...)

Por lo cual a la luz de los razonamientos y análisis lógico jurídicos señalados, es de determinarse que existen elementos suficientes para acreditar una responsabilidad administrativa no grave a cargo del servidor público **C. ALFREDO SALVADOR GONZÁLEZ SOTELO**, por el hecho consistente en la omisión de presentación en tiempo y forma de la declaración de modificación patrimonial anual prevista en el artículo 33 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por el año dos mil veinte.

Por lo que esta autoridad Substanciadora y Resolutora resuelve imponer al servidor público adscrito a éste Organismo Público Descentralizado, con contrato por tiempo determinado, técnico radiólogo **C. ALFREDO SALVADOR GONZÁLEZ SOTELO**, una sanción consistente en la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SUELDO POR DOS DÍAS LABORABLES** o su equivalente en guardias a efecto de que se contabilicen en la cantidad de días inmediatamente antes señalados, misma suspensión que deberá hacerse efectiva a través de la Jefatura de Recursos Humanos de éste organismo.

- VI. Analizadas que fueron las pruebas documentales exhibidas por la investigadora, mismas que son documentos emitidos por autoridades en ejercicio de sus funciones, las cuales obran en el presente expediente en que se actúa, se les otorga valor probatorio pleno toda vez que resultan fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generan convicción sobre la veracidad de los hechos.

- VII. Se procede a analizar los antecedentes de sanciones al servidor público, técnico radiólogo **C. ALFREDO SALVADOR GONZÁLEZ SOTELO**, en virtud de lo ordenado por el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y*
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Analizado que fue por ésta autoridad Substanciadora y Resolutora el expediente laboral del **C. ALFREDO SALVADOR GONZÁLEZ SOTELO** que obra en los archivos de éste organismo, a efecto de dar cumplimiento al señalado numeral, **no se advierte la existencia previa de una sanción por una falta administrativa no grave por un hecho similar al que nos ocupa, es decir las omisiones en la presentación en tiempo y forma de la de la declaración de modificación patrimonial anual por lo que no se considera reincidente para efectos de la presente resolución,** por lo señalado en éste inciso, así como por las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución señaladas en el punto 1 del considerando V de la presente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta autoridad Substanciadora y Resolutora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, en términos del Considerando I de esta resolución definitiva.

SEGUNDO.- La Autoridad Investigadora logró acreditar elementos suficientes para probar los hechos constitutivos de una falta administrativa no grave y en consecuencia **se determina la EXISTENCIA DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** a cargo del

servidor público de éste O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan C. TÉCNICO RADÍOLOGO ALFREDO SALVADOR GONZÁLEZ SOTELO, respecto de las imputaciones formuladas en el presente asunto.

TERCERO.- Ésta autoridad Substanciadora y Resolutora resuelve imponer al servidor público C. ALFREDO SALVADOR GONZÁLEZ SOTELO, una sanción consistente en la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SUELDO** por 02 dos guardias de 06 seis horas cada una, equivalentes a **DOS DÍAS LABORABLES** incluyendo sus partes proporcionales de días de descanso, misma que deberá hacerse efectiva a través de la Jefatura de Recursos Humanos de éste ente público, quien deberá designar los días de suspensión para no afectar la operatividad del servicio de éste organismo, así mismo se le **APERCIBE** al servidor público para que en lo subsecuente presente su declaración de situación de modificación patrimonial anual en tiempo y forma.

CUARTO.- Regístrese la sanción señalada en el resolutivo anterior en el expediente laboral del C. ALFREDO SALVADOR GONZÁLEZ SOTELO que obra en la Jefatura de Recursos Humanos de éste Organismo.

-----Así lo acordó y firma el Licenciado Juan Pablo Ochoa Flores, Autoridad Substanciadora y Resolutora, adscrita al Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan ante el Secretario de Acuerdos María Érika Morúa Valdéz, quien actúa y da fe de lo aquí actuado, con fundamento en los artículos 8, 9, 10, 111, 112, 200, 202, 205 y 223 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 3, 46, 52, 53, 54 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del estado de Jalisco; y artículo 66 del Reglamento Organizacional del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan y demás correlativos y aplicables. -----

-----**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL SERVIDOR PÚBLICO Y POR OFICIO A LAS DEMÁS PARTES**-----

A T E N T A M E N T E.

“Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto”

**LICENCIADO JUAN PABLO OCHOA FLORES
RESPONSABLE DEL ÁREA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN**

**C. MARIA ERIKA MORÚA VALDÉZ
SECRETARIO DE ACUERDOS**